

EL CONGRESO EN SESIÓN DE HOY TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO .- Que con fecha 13 de mayo de 1998, el Diputado Enrique Armando Salazar Abaroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la H. LII Legislatura, presentó iniciativa de Ley que crea el Instituto de Estudios Legislativos y Parlamentarios como organismo público descentralizado, dependiente del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- La iniciativa señala en sus considerandos lo siguiente:

“Que la función legislativa es esencial para mantener un Estado de Derecho democrático y plural, y a la vez dotar a la sociedad de la base jurídica necesaria como instrumento transformador para alcanzar el desarrollo ... La formación, educación, vigencia y actualización de las leyes, necesita recursos humanos especializados, apoyos técnicos y científicos en materia de documentación, investigación histórica y social, derecho comparado, historia legislativa y difusión de las leyes, para que sean éstas fundamento y orientación del desarrollo ... En una sociedad libre, democrática y plural, mejorar los procesos legislativos internos para lograr mayor eficacia, eficiencia, productividad y rentabilidad en la actividad legislativa, debe ser primordial para los integrantes del Poder Legislativo.”

TERCERO.- Que la Comisión Dictaminadora coincide esencialmente con la iniciativa en cuanto a que el citado Instituto será un órgano auxiliar de la actividad parlamentaria, instancia de consulta e investigación, que permitirá consolidar nuestro acervo histórico legislativo, mantener actualizada la legislación tanto local como federal y de otras entidades de la República, pudiendo brindar si así lo requieren apoyo a otras dependencias, instituciones académicas, investigadores y público en general.

Sin embargo, hay dos cuestiones que debemos dilucidar previamente.

La primera, es la constitución del Instituto como organismo público descentralizado, dependiente del poder legislativo; y la segunda, la relativa a que dicho órgano sea creado mediante una ley.

En el primer aspecto, atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales así como a la doctrina del derecho administrativo, debemos señalar que los organismos públicos descentralizados son propios de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo, porque su finalidad básica es apoyar la prestación de servicios a la colectividad en campos que de alguna manera no se identifican plena y totalmente con la función de la administración pública centralizada, o bien que por razones de índole práctica es conveniente establecer una distancia y otorgar a estos organismos independencia y personalidad jurídica propia, para que puedan cumplir su tarea de forma más ágil y

oportuna. En síntesis, el Poder Legislativo y el Instituto en si, no están en ninguno de los extremos planteados.

En el segundo aspecto, de acuerdo con el artículo 120 del reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley es toda resolución del Congreso que concede derechos o impone obligaciones en forma general e impersonal, lo que no se cumple en este caso al crear el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Parlamentarias que por tratarse de una cuestión interna del Poder Legislativo debe expedirse un Acuerdo.

CUARTO.- Que con base en lo anterior y tomando en cuenta aspectos presupuestales y de orden práctico proponemos la creación de un instituto con funciones y características un tanto diferentes a las planteadas en la iniciativa, pero no así en su objetivo general de fortalecer el trabajo legislativo y parlamentario, mediante la investigación y análisis de los aspectos jurídicos, dando a la vez impulso al conocimiento y difusión de las leyes y el trabajo de los diputados, ello mediante un Acuerdo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias que nos rigen.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO 14

ACUERDO QUE CREA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTICULO 1º.- Se crea el Instituto de Estudios Legislativos y Parlamentarios con el carácter de órgano de apoyo y asesoría, dependiente de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, con los objetivos, funciones y atribuciones que este Acuerdo señala.

ARTICULO 2º- El Instituto de Estudios Legislativos y Parlamentarios tendrá por objeto el fortalecimiento del trabajo de los legisladores, mediante la investigación, profundización en el conocimiento y difusión de las leyes y el trabajo de la Legislatura, llevando a cabo tareas de investigación y rescatando, preservando y acrecentando el acervo documental histórico, teórico y doctrinario relacionado con la función legislativa en el Estado.

ARTICULO 3º- Son funciones del Instituto:

- I.- Investigar, estudiar y difundir la historia legislativa local, nacional e internacional;
- II.- Difundir la contribución de las leyes a mantener vigente el proyecto nacional, la democracia, el pluralismo, la alternancia, la soberanía e independencia, así como la plena vigencia de la república y el federalismo;
- III.- Recopilar la totalidad de leyes vigentes federales y locales y mantenerlas actualizadas;

IV.- Difundir la cultura parlamentaria y legislativa del Estado, realizando eventos de discusión plural de las leyes y su impacto en la sociedad;

V.- Formar, conservar y promover un acervo bibliográfico, documental e histórico de la práctica legislativa en México y legislativa y parlamentaria en otros países;

VI.- Proporcionar información legislativa y parlamentaria a los Diputados del H. Congreso del Estado;

VII.- Investigar y difundir temas, relacionados con el estudio de la actividad legislativa;

VIII.- Coadyuvar con las comisiones en la organización de foros de consulta sobre temas jurídicos, parlamentarios que sean de interés social;

IX.- Coadyuvar con las comisiones del Congreso, en el análisis de las iniciativas de ley, reformas o adiciones que se presenten y emitir opinión sobre el particular cuando se la soliciten;

X.- Buscar el mejoramiento de los procesos legislativos, propiciando la enseñanza y capacitación de los diputados, funcionarios y personal administrativo del congreso;

XI.- Coadyuvar con la Comisión Editorial en la publicación de revistas y ensayos o libros dedicadas a la práctica legislativa, parlamentaria y cultura jurídica en general; y

XII.- Las demás que le confiera el Congreso.

ARTICULO 4º.- El Instituto de Estudios Legislativos y Parlamentarios estará constituido por:

I.- Un Consejo Consultivo;

II.- Un Director; y

III.- Las áreas de apoyo necesarias.

ARTICULO 5º.- El reglamento del Instituto establecerá las bases para el funcionamiento del Consejo Consultivo y las funciones y responsabilidades de la Dirección y las área de apoyo del mismo.

ARTICULO 6º.- El Consejo Consultivo estará integrado por los Diputados miembros de las Comisiones de Gobierno Interno y Editorial y tres miembros de la sociedad civil propuestos por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y nombrados por mayoría absoluta de votos del pleno del Congreso, que como órgano colegiado celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada tres meses y las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Para ser Consejero del Instituto es necesario acreditar cultura política, experiencia académica o en Derecho Parlamentario.

ARTICULO 7º.- El Instituto estará a cargo de un Director que será propuesto por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y sometido a la aprobación del pleno por mayoría absoluta de votos y tendrá las atribuciones que le señale el reglamento del Instituto.

ARTICULO 8º.- Para ser Director del Instituto de Estudios Legislativos y Parlamentarios se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Por lo menos poseer título de licenciatura debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.;

III.- Tener una experiencia mínima de 5 años en el ejercicio profesional y conocimientos suficientes del procedimiento legislativo;

IV.- Ser de reconocida solvencia moral; y

V.- No haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos 5 años.

ARTICULO 9º.- El Director será nombrado dentro del primer período ordinario de sesiones del año de inicio del ejercicio de la Legislatura, por un período de tres años, pudiendo ser ratificado para otro período igual.

ARTICULO 10.- El Director del Instituto presentará un informe anual al Consejo Consultivo, dentro del segundo período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.

Igualmente, en cada sesión ordinaria que celebre el Consejo Consultivo, presentará un informe de avance del programa anual de labores e informará sobre los temas de interés relativos al proceso legislativo, edición de libros y otros.

ARTICULO 11.- Los recursos financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del Instituto, serán asignados del presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el 1º. de enero del año 2003, sin perjuicio de las reformas que en su caso, deban hacerse a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Por única vez, el Director del Instituto deberá ser nombrado dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Una vez designado el Director, en un término no mayor de 90 días, deberá someter a la consideración y aprobación del Consejo Consultivo el Reglamento del Instituto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los trece días del mes de junio del año dos mil dos.

C. JOSE MANCILLA FIGUEROA
DIPUTADO SECRETARIO

C. FERNANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DIPUTADO SECRETARIO